

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

**V I S T O** para resolver el expediente número **35/13-D y sus acumulados 36/13-D y 37/13-D**, con motivo de la l queja presentada por **XXXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ATARJEA, GUANAJUATO**.

#### SUMARIO

**XXXXXXX**, refirió que en el mes de septiembre de 2012 dos mil doce, presentó una denuncia en el Ministerio Público de Atarjea, a la que le correspondió la **Carpeta de Investigación 9587/2012**, por el robo de un animal, sin que a la fecha la fiscalía haya investigado sobre los hechos.

De igual forma, relató que también en el mes de septiembre del 2012 dos mil doce, presentó denuncia ante el Ministerio Público de Atarjea, a la que le correspondió la **Carpeta de Investigación 9588/2012**, por los daños que unos animales efectuaron a una parcela de su propiedad y, en este sentido, dice que la Fiscalía realizó la inspección del lugar de los hechos hasta el mes de diciembre, además de que no ha realizado nada a pesar de que le informó quien era el dueño de los animales.

Asimismo, relató que en el mes de enero de 2012 dos mil doce, presentó denuncia ante el Ministerio Público de Atarjea, a la que le correspondió la **Carpeta de Investigación 4318/2012**, por diversos daños en su propiedad y que atribuyó a **XXXXXXX** y otras personas, por lo que en junio o julio acudió nuevamente a la Fiscalía pero ya ha pasado mucho tiempo y no se le ha dado respuesta.

#### CASO CONCRETO

**XXXXXXX**, refirió que en el mes de septiembre de 2012 dos mil doce, presentó una denuncia en el Ministerio Público de Atarjea, a la que le correspondió la **Carpeta de Investigación 9587/2012**, por el robo de un animal, sin que a la fecha la fiscalía haya investigado sobre los hechos.

De igual forma, relató que también el mes de septiembre del 2012 dos mil doce, presentó denuncia ante el Ministerio Público de Atarjea, a la que le correspondió la **Carpeta de Investigación 9588/2012**, por los daños que unos animales efectuaron a una parcela de su propiedad y, en este sentido, dice que la Fiscalía realizó la inspección del lugar de los hechos hasta el mes de diciembre, además de que no ha realizado nada a pesar de que le informó quien era el dueño de los animales.

Asimismo, relató que en el mes de enero de 2012 dos mil doce, presentó denuncia ante el Ministerio Público de Atarjea, a la que le correspondió la **Carpeta de Investigación 4318/2012**, por diversos daños en su propiedad y que atribuyó a **XXXXXXX** y otras personas, por lo que en junio o julio acudió nuevamente a la Fiscalía pero ya ha pasado mucho tiempo y no se le ha dado respuesta.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Irregular Integración de Carpeta de Investigación, que se actualiza al verificarse alguno de los siguientes supuestos:** La abstención injustificada de practicar en la Carpeta de Investigación diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado; la practica negligente de dichas diligencias, o; el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la Investigación.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, el estudio y análisis del presente asunto se abordará de la siguiente manera.

#### I.- Carpeta de Investigación 9587/2012.

Obra la queja formulada por **XXXXXXX**, quien en lo sustancial indicó:

*“...Que sin recordar fecha exacta, pero aproximadamente fue en el mes de Septiembre del año pasado presente una denuncia y/o querrela en el Ministerio Público de la ciudad de Atarjea, a dicha denuncia y/o querrela le correspondió el número de Carpeta de investigación 9587/2012, y la presenté porque me robaron una Chiva, sin embargo ha pasado mucho tiempo y considero que el Ministerio Público no ha realizado bien su investigación ya que no ha hecho absolutamente nada en su investigación toda vez que hasta donde sé no ha citado gente para que declare respecto a los presentes hechos, no obstante que existen personas que podrían aportar datos para el esclarecimiento de los hechos como son XXXXXXXX y XXXXXXXX, pues ellos me dijeron a mí que sabían quién era el responsable y esto yo se lo dije al Agente del Ministerio Público en mi declaración, pero no los ha citado para que rindan declaración.”.*

Asimismo, obra dentro el sumario la Inspección que se efectuó en las constancias que integran la Carpeta de Investigación **9587/2012**, de la que en relación a lo que aquí interesa se desprende que en la integración de la misma intervinieron como Agentes del Ministerio Público, recabando la denuncia en fecha 18 dieciocho de

diciembre de 2012 dos mil doce, el **licenciado Francisco Javier Benavides Cárdenas**, quien se desprende llevó a cabo la emisión de oficios al Jefe de grupo de Policía Ministerial, a efecto de que se investigaran los hechos narrados por el denunciante; solicitud al perito valuador a efecto de que determinará el valor de la chiva que relata el quejoso le fue sustraída de su propiedad. Así como que quien llevó a cabo la Inspección del lugar en fecha 01 primero de enero de 2013 dos mil trece, fue la **licenciada Diana Fabiola Oliva Rea**, quién se desprende llevó a cabo las subsecuentes diligencias hasta la determinación de reserva de fecha 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, y la correspondiente notificación al aquí quejoso de la misma en fecha 18 dieciocho de febrero de 2013 dos mil trece, así como la emisión del oficio a la policía Ministerial para que se continúe con la investigación.

De la misma manera, obran los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable licenciado **César Octavio Serrato Mújica, Delegado del Ministerio Público** en Atarjea, quien en términos generales argumento que:

*“esta Fiscalía se encuentra en espera de nuevos datos que nos lleven a resolver en definitiva la presente indagatoria”.*

De igual forma, obra el informe de la licenciada **Diana Fabiola Oliva Rea**, quien se desprende de la información proporcionada por el licenciado Miguel Ángel Rangel Zendejas, Subprocurador de Justicia del Estado, se desempeñó como Delegada del Ministerio Público de Atarjea, Guanajuato del primero de diciembre de 2012 dos mil doce al 28 veintiocho de abril de 2013 dos mil trece, lapso en el cual se efectuó la investigación en la Carpeta **9587**, misma que negó los hechos imputados por el quejoso, aduciendo dentro del informe una reseña de las actuaciones efectuadas y agregando que:

*“...Por lo anteriormente expuesto tengo bien NEGAR los hechos manifestado por el C, XXXXXXXX (...) se está en espera de nuevos datos que nos lleven a resolver en definitiva la presente indagatoria”.*

En el mismo tenor se condujo la Licenciada **Martha Eugenia Romero**, actual **Delegada del Ministerio Público Investigador Ordinario del Sistema Procesal Penal Acusatorio** en Atarjea, al negar los hechos imputados por el quejoso al referir que los hechos referidos por el mismo si bien no le son imputable a ella, se encuentran justificados al estar dentro de la indagatoria en espera de datos de prueba y agrega que de esta circunstancia se ha estado notificando al quejoso de manera verbal y que la última ocasión fue el día 26 de agosto de 2013.

Agregando a su informe, el oficio 86/2013 donde hace del conocimiento del quejoso que puede acudir a esa Delegación a efecto de dar contestación a sus preguntas en relación con el trámite de las Carpetas de investigación que se encuentran radicadas, y que obra fue recibido por el quejoso en fecha 08 ocho de agosto de 2013 dos mil trece.

Consecuentemente, con el cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, no son suficientes para tener por acreditado el punto de queja hecho valer por **XXXXXXX**, respecto de la actuación de la autoridad señalada como responsable y que recae en la licenciada **Diana Fabiola Oliva Rea**, actual Delegada del Ministerio Público en Victoria, en el sentido de que incurrió en una irregular integración de la Carpeta de Investigación en la que dicho inconforme aparece como agraviado.

Ello es así, ya que de las constancias que integran la **indagatoria 9587/2012** del índice de la agencia del ministerio público en Atarjea, no se observa que por parte de la señalada como responsable, licenciada **Diana Fabiola Oliva Rea**, haya incurrido en dilación o irregular integración de la Carpeta de Investigación, al desprenderse de la misma que las actuaciones se desahogaron de manera continua y periódica, sin que se evidencie circunstancia alguna que haga presumir que por parte de la autoridad ministerial se haya dejado de actuar, es decir, que obre la posibilidad del desahogo o solicitud de pruebas que no se llevarán a cabo por la omisión del funcionario público implicado, toda vez que no se desprende de las actuaciones dentro de la misma que como lo relató el quejoso haya señalado que quienes podían aportar datos para el esclarecimiento eran **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, toda vez que efectivamente hubo señalamiento de que con días anteriores habían visto a unas personas cerca de la casa pero no así el día de los hechos.

A más de lo anterior, de dichas evidencias se desprende que el Representante Social se allegó de los medios de prueba que consideró necesarios a efecto de acreditar la existencia de alguna conducta tipificada como delito, así como de la probable responsabilidad de persona alguna en su comisión, tales como la declaración del hijo del quejoso en calidad de testigo, la inspección ocular del lugar de los hechos, la orden de investigación a policía ministerial, caudal de pruebas que no fueron suficientes y con el que se hubiesen colmado los requisitos legales para estar en posibilidades de ejercitar la acción penal correspondiente, tal como se observa en la inspección ocular efectuada por personal de este Organismo de la indagatoria de marras y en las copias certificadas de la misma que obran en el sumario.

Indagatoria en la que se observa que en fecha 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, el órgano Investigador determinó la Reserva de la Carpeta de Investigación, bajo las circunstancias de que no se reunieron los elementos suficientes para fincar responsabilidad en persona alguna, y ante esta imposibilidad técnico-jurídica no era posible formular imputación y judicializarla, al no cumplirse con lo establecido por el

artículo 13 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que dispone que le corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la existencia del hecho punible y la culpabilidad de quien intervino en él; Determinación de Reserva, que cubrió los requisitos de dicho numeral al quedar establecido que dentro de la citada indagatoria cabe la posibilidad de que con posterioridad sea posible descubrir o allegarse de otras probanzas, y fue esta circunstancia la que motivó la emisión por parte del Ministerio Público del oficio C.I. 005, a la policía Ministerial, quien en el momento en que obtenga información trascendental tendrá la obligación de hacerla del conocimiento del primero de los mencionados.

Por tanto, la determinación de reserva por sí, no se considera como un acto de haya vulnerado las prerrogativas fundamentales del quejoso.

Es así que este Organismo estima que con los elementos de prueba que obran en el sumario no resulta posible acreditar de manera indubitable el punto de queja expuesto por el doliente y en consecuencia no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable, licenciada **Diana Fabiola Oliva Rea, actual Delegada del Ministerio Público en Victoria**, Guanajuato, respecto de la Irregular Integración de Carpeta de Investigación número **9587/2012**, reclamada por la parte quejosa, pues en lo que respecta a la intervención de esta Procuraduría en cuanto a investigar la forma como se substanció la multicitada indagatoria no se encontró evidencia de las irregularidades referidas por el doliente **XXXXXXX**.

## **II.- Carpeta de Investigación 9588/2012.**

Dentro del sumario se cuenta con los elementos de convicción que a continuación se analizan:

Obra la queja formulada por **XXXXXXX**, quien en lo sustancial indicó:

*“...aproximadamente fue a finales del mes de Septiembre del año pasado presenté una denuncia y/o querrela en el Ministerio Público de la ciudad de Atarjea, con motivo de que unas vacas se metieron a una parcela de mi propiedad y derrumbaron las cercas y puertas y se comieron maíz y frijol que tenía sembrado en mi parcela y para esto digo que las vacas llegaron en el mes de Septiembre y fue hasta el mes de Diciembre cuando el Ministerio Público hizo la inspección del lugar cuando ya no quedaban evidencias del daño que hizo el ganado en el cultivo que tenía sembrado en mi parcela, así las cosas ha transcurrido casi un año y el Ministerio Público no ha hecho nada ya que no he sido resarcido de mi daño”.*

En similares términos que en el anterior punto se recabaron los informes de los servidores públicos que aparecen tuvieron intervención en la integración de la Carpeta de Investigación **9588/2012**, de donde se desprende que la titular de la Delegación del Ministerio Público en la fecha de presentación de la denuncia era la licenciada **Diana Fabiola Oliva Rea**, así como que la denuncia le fue recabada al quejos el día 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce por el licenciado **Francisco Javier Benavides Cárdenas**, y que quien giró los oficios al perito valuador fue la licenciada **Oliva Rea**, así como que ella efectuó diversas actuaciones dentro de la misma siendo la última el día 24 veinticuatro de enero de 2013 dos mil trece, toda vez que en fecha 30 treinta de enero actuó la licenciada **Martha Eugenia Romero**, solicitando un exhorto al Ministerio Público en la ciudad de Peña Miller, Querétaro, así como la Determinación de Reserva en fecha 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece y la subsecuente notificación a la parte lesa, en fecha 18 dieciocho de febrero de 2013 dos mil trece.

En razón de lo cual se cuenta con el informe rendido por la licenciada **Diana Fabiola Oliva Rea**, la cual en relación a los hechos invocados por el quejoso como agravio los niega, efectuando una relación de las actuaciones realizadas dentro de la indagatoria y argumentando que incluso se inició procedimiento de conciliación con el ahora quejoso:

*“se le hizo saber al Ofendido que existía el Procedimiento de conciliación para efecto de resolver controversias por lo que se dio inicio el **Acta de Conciliación número 8158/2012**, en el cual de igual manera se le informó que una vez que se tuviera el dictamen emitido por un perito sobre la valuación de los danos se iba a realizar la audiencia de conciliación aceptando de conformidad lo anterior el Quejoso, así mismo en fecha 18 de diciembre del año 2012 se presentó el C. **XXXXXXX**, a efecto de denunciar los hechos narrados en el acta de conciliación número 8158/2012, por lo que se dio inicio a la carpeta de investigación número 9588/2012”.*

En similares términos se condujo la licenciada **Martha Eugenia Romero, actual Delegada del Ministerio Público Investigador Ordinario del Sistema Procesal Penal Acusatorio** en Atarjea, quien en relación a los hechos argumento que los hechos relativos a la integración de la carpeta no son propios aduciendo las actuaciones realizadas dentro de la misma, agregando que dentro de la investigación se hizo necesario solicitar la colaboración vía exhorto al Agente del Ministerio Público en la ciudad de Peñamiller en el Estado de Querétaro, a efecto de realizar entrevista a dos personas y la declaración del señalado como indiciado, aduciendo que se decretó determinación en espera de las diligencias solicitadas a efecto de contar con más datos de prueba para acreditar los hechos puestos en conocimiento.

Asimismo, también manifestó que de manera personal atendió al quejoso **XXXXXXX**, en fecha 27 de noviembre que en la misma fecha y de acuerdo a dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Proceso Penal vigente en el Estado, se le hicieron saber los medios alternativos de solución de conflictos, invitándolo a intervenir en específico en el Procedimiento de mediación y conciliación de conformidad con el artículo 160 fracción I de la

Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, aceptando intervenir en dicho procedimiento, dando lugar al inicio del acta de Mediación número 8158/2012 y que a dicho procedimiento no se le dio seguimiento en razón de que al quejoso acudió el 18 dieciocho de diciembre a efecto de denunciar los hechos por lo que se dio inicio a la carpeta de investigación que nos ocupa.

Por otra parte, el Delegado del Ministerio Público en Atarjea, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo, negó la imputación formulada por el aquí inconforme, además de manifestar que se entrevistó a **XXXXXXX**, que actualmente desempeña el cargo de Secretario de la Unión Ganadera de Atarjea; a **XXXXXXX**, en su calidad de Presidente de la Asociación Ganadera de Atarjea; a **XXXXXXX**, en su calidad del Presidente del Comisariado Ejidal, del Ejido de Alamos-Llanitos y a **XXXXXXX**, así como que se solicitó vía exhorto de fecha 30 treinta de enero del 2013 dos mil trece, la colaboración al Agente del Ministerio Público de ciudad de Peñamiller en el Estado de Querétaro, a efecto de realizar entrevista a las personas de nombres **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, ambos con domicilio en la comunidad de Peñamiller, en el Estado de Querétaro, asimismo, recabar la declaración en calidad de indiciado en la persona de nombre **XXXXXXX**, con domicilio conocido en la comunidad de Río Blanco del municipio de Peñamiller estado de Querétaro y que en fecha 31 de enero se decretó la reserva de la indagatoria número 9588/2012, en espera de la diligencia solicitada a la autoridad ministerial de la ciudad de Peñamiller en el Estado de Querétaro y que en todo momento se le brindó la atención adecuada, ofreciéndole incluso la posibilidad de acceder al procedimiento de conciliación.

De esta guisa, obra dentro del sumario la copia certificada de las actuaciones que integran la **Carpeta de investigación 9588/2012**, del índice de la Agencia del Ministerio Público de Atarjea, en la que se observan diversas actuaciones, mismas que también fueron asentadas en la Inspección Ocular de la misma y que se detallaron en el apartado de pruebas y evidencias de la presente resolución.

Por tanto, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Organismo determinar que dentro de las constancias que integran la **Carpeta de Investigación 9588/2012**, iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Sistema Penal Acusatorio de Atarjea, no se encuentra acreditado que las servidoras públicas encargadas de la integración de la Carpeta de Investigación, a saber: **licenciada Diana Fabiola Oliva Rea, actual Delegada del Ministerio Público en Victoria, y la licenciada Martha Eugenia Romero, Delegado del Ministerio Público Investigador Ordinario del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Atarjea**, hayan incurrido en una Irregular Integración de Carpeta de Investigación.

Lo anterior es así, ya que del análisis de las evidencias allegadas al sumario, particularmente de las copias certificadas que integran la indagatoria **9588/2012**, no se aprecian actos que permitan al menos presumir que por parte de la autoridad señalada como responsable, se ha actualizado dilación o irregularidad alguna en la investigación a su cargo, y que derivado de dichas acciones se ocasionara perjuicio en los derechos humanos de la parte lesa.

Es decir, de las citadas constancias se observa que la autoridad señalada como responsable, desde el 18 de diciembre de 2012 dos mil doce en que el aquí inconforme presentó su denuncia, hasta el día el día 31 treinta y uno de enero del año 2013 dos mil trece, en que decreto la Reserva, actuó de forma continua, esto es, siempre mantuvo una secuencia cronológica y constante en la función investigadora que por mandato Constitucional tienen a su cargo.

Es por ello que de las probanzas glosadas al sumario no se desprende que la licenciada **Diana Fabiola Oliva Rea, y la licenciada Martha Eugenia Romero, Delegado del Ministerio Público Investigador Ordinario del Sistema Procesal Penal Acusatorio** en Atarjea, hayan efectuado actos tendientes a retrasar o entorpecer maliciosamente o negligentemente las funciones investigadoras o persecutoras del delito; sino por el contrario, resultó evidente que las citadas funcionarias actuaron de manera debida al recabar las pruebas que inmediatamente a la presentación y diversas ampliaciones de la misma por parte del de la queja tenía posibilidad de hacerlo, conducta que no violenta los Derechos Humanos del referido inconforme, máxime que desde el inicio le fue ofertado el procedimiento de conciliación el cual al parecer no fue seguido por el quejoso y la razón por la cual la indagatoria se encuentra reservada en espera de allegarse de más elementos lo es el que se está en espera de las actuaciones solicitadas vía exhorto a la autoridades del Estado de Querétaro.

En conclusión, este Organismo estima que con los elementos de prueba que obran en el sumario no resulta posible acreditar el punto de queja expuesto por el doliente, motivo por el cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de las servidoras públicas a quienes se atribuyen los hechos génesis de la presente queja, respecto de la Irregular Integración de la **Carpeta de Investigación 9588/2012** que les fue reclamada, pues en lo que respecta a la intervención de esta Procuraduría en cuanto a investigar la forma como se sustanció la multicitada indagatoria, no se encontró evidencia de las irregularidades referidas por **XXXXXXX**.

### **III.- Carpeta de Investigación 4318/2012.**

Dentro del sumario se cuenta con los elementos de convicción que a continuación se analizan:

Obra la queja formulada por **XXXXXXX**, quien indicó:

*“aproximadamente fue a finales del mes de Septiembre del año pasado presenté una denuncia y/o querrela en el Ministerio Público de la ciudad de Atarjea, con motivo de que unas vacas se metieron a una parcela de mi propiedad y derrumbaron las cercas y puertas y se comieron maíz y frijol que tenía sembrado en mi parcela y para esto digo que las vacas llegaron en el mes de Septiembre y fue hasta el mes de Diciembre cuando el Ministerio Público hizo la inspección del lugar cuando ya no quedaban evidencias del daño que hizo el ganado en el cultivo que tenía sembrado en mi parcela, así las cosas ha transcurrido casi un año y el Ministerio Público no ha hecho nada ya que no he sido resarcido de mi daño”.*

En este orden de ideas, la autoridad adujo en lo conducente:

*“Se recabó contestación de policía ministerial mediante el cual remiten reporte policial y adjuntan descripción del lugar además informan que en el año 2009 dos mil nueve le fue **cumplimentada una orden de aprehensión al C. XXXXXXXX, dentro del proceso número 85/2009, por el delito de daños de la misma naturaleza y en el mismo sector de su casa en contra del C. XXXXXXXX.** 4.- Por lo anterior se solicitó copias certificadas de la inspección realizada en el lugar de los hechos dentro del proceso 85/2009, radicado en la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato.*

De igual forma, se cuenta con las constancias que integran la **Carpeta de Investigación 4318/2012**, así como la Inspección ocular de las mismas efectuada por personal de este Organismo en donde se hizo constar que las actuaciones que la conforman, mismas que se encuentran debidamente detalladas en el apartado de pruebas y evidencias de esta resolución.

Por su parte, la **licenciada Diana Fabiola Oliva Rea**, quien al dar cumplimiento a la remisión del informe solicitado niega los hechos aduciendo además de hacer un recuento de las diligencias realizadas a partir del día 20 veinte de junio de 2012 dos mil doce; fecha en que se inició la investigación originada por la denuncia del ahora quejoso **XXXXXXX** hasta el día 31 de julio de 2012 dos mil doce, cuando se decretó la reserva en espera de las copias solicitadas al juzgado Penal de San José Iturbide, señalando al respecto:

***“6.- En Fecha 31 de Julio del año 2012, se decretó la reserva dentro de la presente indagatoria en espera de las copias solicitadas al juzgado Penal de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato.... toda vez que la presente carpeta se encontraba en espera de recepción de las copias certificadas del proceso 85/2009 a efecto de estar en posibilidades de poder determinar cuáles son los daños actuales y evitar ser juzgados dos veces por el mismo delito”.***

Asimismo, obra también la Inspección efectuada en el **proceso penal 85/2009, radicado en el Juzgado Penal de Primera Instancia en San José Iturbide**, Guanajuato, de donde se desprende que las copias certificadas solicitadas dentro de la carpeta de Investigación que se analiza ya fueron otorgadas y recibidas por la **licenciada Blanca Estela Arredondo Villegas**, quien se desempeñaba como Agente del Ministerio Público adscrita en San José Iturbide, y que actualmente se desempeña como Agente del Ministerio Público Ordinario II en San Luis de la Paz, quien a su vez adujo que dio instrucciones a su secretaria **Grisel Cristal Sánchez**, para que le comunicará a la Delegada de Atarjea (autoridad señalada como responsable) que ya estaban en la Agencia sus documentos para que acudiera a recogerlos.

En este contexto, obra la testimonial de **Grisel Crystal Zuñiga Sanchez**, Oficial Ministerial adscrita a San José Iturbide, quien mencionó:

*“efectivamente sin recordar fecha exacta de la delegación del ministerio público en Atarjea nos pidieron copias del proceso penal 85/2009 las cuales se solicitaron oportunamente al Juzgado penal y nos fueron acordadas y entregadas, también manifiesto que una vez que tuvimos las copias solicitadas **yo personalmente se las entregué a la delegada del ministerio Público en Atarjea Licenciada Diana Fabiola Oliva Rea** en fecha 8 de Marzo de 2013, ya que ella acudió a las oficinas del Ministerio Público en San José Iturbide y precisamente en ese lugar se las entregué, por lo cual firmó de recibido el oficio que yo elaboré”.*

En efecto, se encuentra glosado a los autos la copia del **oficio número 213**, de fecha 1 primero de marzo de 2013 dos mil trece, suscrito por la **licenciada Blanca Estela Arredondo Villegas**, Agente del Ministerio Público mediante el cual se remiten las copias certificadas por triplicado, que fueron solicitadas dentro del proceso penal 85/2009, de donde se desprende la firma de recibido de la **licenciada Diana Fabiola Oliva Rea**, en fecha 08 ocho de marzo de 2013 dos mil trece.

Por su parte, el licenciado César Octavio Serrato Mújica, Delegado del Ministerio Público en Atarjea, al rendir el informe solicitado por este Organismo reiteró lo expuesto por la licenciada **Diana Fabiola Oliva Rea**, en el sentido de que la causa por la cual la Carpeta de Investigación se encuentra en reserva obedece a que se está en espera de la recepción de las copias certificadas del proceso 85/2009, a efecto de estar en posibilidades de poder determinar cuáles son los daños actuales y evitar ser juzgado dos veces por el mismo delito.

En el mismo sentido se manifestó la licenciada **Martha Eugenia Romero, Delegado del Ministerio Público Investigador Ordinario del Sistema Procesal Penal Acusatorio** en Atarjea, al rendir el informe solicitado, aduciendo al respecto que ella no intervino en los hechos, pero que del estudio de las constancias que integran la carpeta se desprende que no fue posible contar con datos de prueba para solicitar al Juez de control el libramiento de orden de aprehensión o comparecencia para formular imputación.

Así pues, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Organismo tener plenamente acreditado que se actualiza el supuesto de Irregular Integración de Carpeta de Investigación invocado por el quejoso **XXXXXXX**, lo anterior en razón de que si bien es cierto del 20 veinte de junio de 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de julio de 2102 dos mil doce, las actuaciones por parte del Ministerio Público se desarrollaron de manera periódica, también lo es que siendo que la causa por la que se determinó la reserva de la misma se hizo consistir en la espera de las constancias de la averiguación previa 31/2009, que obran dentro del Proceso penal 85/2009, que se tramita en el Juzgado Penal de San José Iturbide; sin embargo, como ha quedado evidenciado en autos se desprende que dichas constancias le fueron entregadas a la Licenciada **Diana Fabiola Oliva Rea**, en fecha 08 ocho de marzo de 2013 dos mil trece, esto es, más de dos meses antes de que el inconforme presentara su queja ante esta Institución.

De tal suerte, es manifiesto que la falta de glosa de las multicitadas copias a la Carpeta de investigación 4318/2012, por parte de la **licenciada Diana Fabiola Oliva Rea**, quien se encontraba en funciones de Delegada del Ministerio Público de Atarjea, en la fecha de recepción de las copias del Proceso penal 85/2009, es atribuida a dicha autoridad, por lo cual es dable considerar que efectivamente como lo señala el quejoso se actualiza una Irregular Integración de la Carpeta de Investigación.

Con lo cual, queda plenamente acreditado en la especie que la **licenciada Diana Fabiola Oliva Rea, actual Delegada del Ministerio Público en Victoria** (que estuvo como titular de la Delegación del Ministerio Público de Atarjea) recibió las copias del proceso penal y no las glosó a la indagatoria de marras, razón por la cual incurrió en una falta de cuidado y probidad que como servidor público le son reclamadas, máxime que a la fecha de inicio de esta investigación en materia de derechos humanos, aún no se encuentran glosadas a la Carpeta de Investigación y; por ende, al solicitar los informe respectivos las autoridades que llevan en asunto lo siguen invocando (incluso por la misma responsable) como causa justificada para continuar con la reserva decretada, poniéndose de manifiesto la pasividad de la autoridad a fin de realizar las diligencias e investigaciones atinentes a la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, obligación que le impone expresamente el Artículo 21 de la Constitución Federal.

Por consiguiente, se considera que la **licenciada Diana Fabiola Oliva Rea, actual Delegada del Ministerio Público** en Victoria, Guanajuato, inobservó la obligación de desahogar eficientemente todas las diligencias necesarias a fin de emitir una determinación, ya en el sentido de ejercicio de acción penal, reserva o bien de archivo de la misma, contraviniendo con tal omisión los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la indagatoria al generar retrasos que se estiman innecesarios y excesivos para la naturaleza de las actuaciones practicadas, desprendiéndose de lo anterior que el profesionista en comento contravino ordenamientos jurídicos que su cargo le obliga a respetar, incumpliendo con la finalidad de proporcionar una pronta plena y adecuada procuración de justicia.

Sirve de apoyo a la anterior, por identidad de razón la tesis aislada del siguiente rubro y texto: Registro No. 192702; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Diciembre de 1999; Página: 725; Tesis: VIII.1o.31 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa, que a la letra dice:

***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, VIOLACIÓN A LA, CUANDO LA AUTORIDAD CONCILIADORA ES OMISA EN REQUERIR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECLAMO.- Si la autoridad en materia del procedimiento conciliatorio que desarrolle, derivado de la Ley Federal de Protección al Consumidor, omite requerir los elementos de convicción que estime necesarios para el logro de la conciliación o avenencia de las partes o, ya teniéndolo, no resuelve las cuestiones planteadas por falta del impulso voluntario de las partes; trae como consecuencia que se vea incumplido el derecho que tiene el quejoso de obtener una pronta y expedita impartición de justicia, fijada en el artículo 17 constitucional, pues no debe olvidar la autoridad responsable que a ella compete, en todo caso, requerir los elementos de convicción que juzgue necesarios y la resolución del reclamo en forma rápida.”***

De conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario y del análisis realizado a los mismos, este Organismo considera que efectivamente se acreditó el punto de queja consistente en Irregular Integración de Carpeta de Investigación esgrimido por el quejoso **XXXXXXX**, violentándose en consecuencia sus derechos humanos; razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en ese sentido.

#### **MENCION ESPECIAL.-**

Es pertinente señalar que la **licenciada Martha Eugenia Romero, actual Delegada del Ministerio Público Investigador Ordinario del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Atarjea, Guanajuato**, señaló al rendir sus respectivos informes que citó al quejoso a efecto de estar en posibilidad de aclarar las dudas que se suscitarán y que en específico en lo tocante a la carpeta de investigación **4318/2012**, en la cual se llevaron a cabo las diligencias consistentes en recabar la ampliación de entrevista para con el quejoso y ordenar investigación a la Policía Ministerial, además de girar oficio al Perito Valuador a efecto de que emita el dictamen pericial en materia de valuación y estar en posibilidad de determinar el valor del daño causado al ofendido.

En razón de lo cual se considera pertinente insistir en aras de salvaguardar los principios de Legalidad y Seguridad que debe de prevalecer entre el gobierno y gobernados, así como de propiciar en favor de la parte inconforme una protección más amplia de sus Derechos Humanos, al haber transcurrido un lapso considerable desde la fecha de la determinación de reserva por parte del Ministerio Público hasta la presentación de la queja ante este Organismo, es que se estima oportuno emitir una Propuesta Particular al Procurador General de Justicia del Estado, con la finalidad de que se giren instrucciones por escrito a quien actualmente se desempeña como titular de la delegación del Ministerio Público Investigador Ordinario del Sistema Procesal Penal Acusatorio Atarjea, Guanajuato, a efecto de que proceda a resolver de manera definitiva las Carpetas de Investigación **9587/2012, 9588/2012 y 4318/2012**, presentadas por el aquí quejoso, ya sea decretando la Judicialización o el No Ejercicio de la misma y con ello se encuentre en posibilidad de hacer valer los derechos que estime conducentes.

Lo anterior en plena observancia de los deberes y obligaciones contenidos en Instrumentos Internacionales que el Estado Mexicano ha adoptado a través de la firma de diversos tratados, entre los que se encuentran las Directrices Sobre la Función de los Fiscales, adoptada en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, en las que se establecen como principios rectores de actuación, el proteger el interés público, asegurar el debido proceso y buen funcionamiento del sistema penal, a través de una función imparcial, pronta y objetiva. Así como en lo relativo a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia, contenidos en los párrafos once y doce de las Directrices Sobre la Función de los fiscales, los artículos 17 diecisiete Constitucional, 3º tercero y 24 veinticuatro de la ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

#### **ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, en cuanto a la actuación de la licenciada **Diana Fabiola Oliva Rea, actual Delegada del Ministerio Público en Victoria, Guanajuato**, y de la licenciada **Martha Eugenia Romero, Delegada del Ministerio Público Investigador Ordinario del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Atarjea, Guanajuato**, respecto del reclamo hecho valer por **XXXXXXX**, y que hizo consistir en **Irregular Integración de la Carpeta de Investigación número 9587/2012**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el **Caso Concreto I** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, en cuanto a la actuación de la licenciada **Diana Fabiola Oliva Rea, actual Delegada del Ministerio Público en Victoria, Guanajuato**, y de la licenciada **Martha Eugenia Romero, Delegada del Ministerio Público Investigador Ordinario del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Atarjea, Guanajuato**, respecto del reclamo hecho valer por **XXXXXXX**, y que hizo consistir en **Irregular Integración de la Carpeta de Investigación número 9588/2012**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el **Caso Concreto II** de la presente resolución.

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a la licenciada **Diana Fabiola Oliva Rea, actual Delegada del Ministerio Público en Victoria, Guanajuato**, por la **Irregular Integración de la Carpeta de Investigación 4318/2012**, cometido en agravio de **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el **Caso Concreto III** de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **PROPUESTA PARTICULAR**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, estima oportuno emitir una respetuosa **Propuesta Particular** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que gire indicaciones a quien corresponda, con la finalidad de que instruya por escrito a la licenciada **Martha Eugenia Romero, actual Delegada del Ministerio Público Investigador Ordinario del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Atarjea, Guanajuato**, a efecto de que proceda a resolver de manera definitiva las **Carpetas de Investigación 9587/2012, 9588/2012 y 4318/2012**, iniciadas a instancia del aquí quejoso, **ya sea decretando la Judicialización o el No Ejercicio de la Acción Penal** misma y, con ello se encuentre en

posibilidad de hacer valer los derechos que estime conducentes, lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.